



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN N° 435 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 20 SET. 2016

EXP. TNRCH	:	105-2016
CUT	:	158480-2015
IMPUGNANTE	:	Cultivares S.A.C.
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua subterránea
UBICACIÓN	:	Distrito : Salas
POLÍTICA	:	Provincia : Ica
	:	Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Cultivares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 115-2016-ANA-AAA-CH.CH, debido a que no cumplió con las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para la regularización de licencia de uso de agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Cultivares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 115-2016-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se denegó su solicitud de acogimiento a la regularización de licencia de uso de agua subterránea para el pozo con código IRHS-11-01-08-1294, ubicado en el sector de Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Cultivares S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 115-2016-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. El pozo con código IRHS-11-01-08-1294 se encontraba en estado "utilizable"; es decir, sin equipo de bombeo, debido a que el motor y la bomba se encontraban en reparación y mantenimiento, conforme se comunicó al personal que realizó el inventario.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 115-2016-ANA-AAA-CH.CH carece de motivación, debido a que el Equipo de Evaluación se limitó a ratificar el Informe Técnico N° 156-2015-ANA-AAA-CH.CH.ALA-SJ-AT/JAAR, sin realizar una inspección ocular a fin de verificar la operatividad del pozo con código IRHS-11-01-08-1294 y sin analizar exhaustivamente las pruebas presentadas en el procedimiento, específicamente la constancia emitida por el Juez de Paz, referida a la existencia y operatividad del pozo antes mencionado.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Cultivares S.A.C., con el escrito ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Río Seco, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la regularización de licencia de uso de agua para el pozo con código IRHS-11-01-08-1294. Para ello adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:





- a) Copia del DNI de su representante.
- b) Vigencia de poder de su representante.
- c) Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada.
- d) Formato Anexo N° 03 – Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- e) Formato Anexo N° 04 – Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) Formato Anexo N° 06 – Memoria descriptiva para aguas subterráneas.

4.2. Cultivares S.A.C., con el escrito ingresado el 26.11.2015, presentó a la Administración Local de Agua Río Seco los siguientes documentos:

- a) La Memoria Descriptiva corregida.
- b) Los títulos de propiedad del predio donde se encuentra ubicado el pozo materia del presente procedimiento así como los predios a irrigar.

4.3. En el Informe Técnico N° 156-2015-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR de fecha 30.11.2015, la Administración Local de Agua Río Seco señaló que Cultivares S.A.C. no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA por los siguientes motivos:

- a) El pozo con código IRHS-11-01-08-1294 no se encuentra registrado en "la base de datos de los inventarios de fuentes de aguas subterráneas de los años 1997, 2002, 2007, 2009, 2011 y 2013 (este último elaborado por el Plan de Gestión de Ica, Villacurí y Lanchas)".
- b) La administrada no ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua del pozo con código IRHS-11-01-08-1294.
- c) "De la revisión de la memoria descriptiva, la ubicación del pozo en coordenadas georreferenciales no coincide con la ficha técnica de campo."
- d) El pozo con código IRHS-11-01-08-1294 fue inventariado por la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha el 29.05.2015, verificándose que el mismo se encuentra en estado "utilizable" y sin equipo de bombeo. Para ello se realizó una visita de campo, completando la respectiva ficha de campo "del [sic] cual ha sido codificado el pozo con código IRHS-11.01.08-1294".

Se adjuntó la Ficha de Campo de fecha 29.05.2015, correspondiente al censo del pozo con código IRHS-11-01-08-1294.

4.4. El Equipo de Evaluación¹ de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en el Informe de Opinión N° 070-2015-ANA-AAA.CH.CH-EE2 de fecha 15.12.2015, emitió opinión desfavorable respecto a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por Cultivares S.A.C., debido a que la misma no cumple con las condiciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, con la Resolución Directoral N° 115-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.02.2016 y notificada el 26.02.2016, denegó el acogimiento a la regularización de licencia de uso de agua subterránea para el pozo con código IRHS-11-01-08-1294,

¹ En este caso el Equipo de Evaluación estuvo conformado por un representante de la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos y un representante de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, así como por un representante del Ministerio de Agricultura y Riego, en atención a lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, los cuales establecen lo siguiente:

- "8.1 La Autoridad Nacional del Agua, mediante resolución jefatural, conformará en el ámbito de cada Autoridad Administrativa del Agua un equipo de evaluación encargado de emitir opinión respecto a las siguientes solicitudes de Formalización o Regularización:
- a) Observadas por la Administración Local del Agua;
 - b) Con oposición de terceras personas; y
 - c) No evaluadas dentro del plazo por la Administración Local de Agua.
- 8.2 El Equipo de Evaluación estará conformado por tres (03) profesionales:
- a) Un representante acreditado del Ministerio de Agricultura y Riego.
 - b) Dos representantes de la Autoridad Nacional del Agua, uno de los cuales será el Secretario Técnico del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca, donde este exista.
- La Autoridad Administrativa del Agua prestará el apoyo necesario para el funcionamiento del Equipo de Evaluación."



ubicado en el sector de Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, solicitado por Cultivares S.A.C.

- 4.6. Cultivares S.A.C., con fecha 21.03.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 115-2016-ANA-AAA-CH.CH y con el escrito ingresado el 28.06.2016 presentó una copia de la Constancia emitida por el Juzgado de Paz del distrito de Salas – Guadalupe de fecha 21.10.2015, según el cual la referida empresa “se encuentra operando en la zona de Villacurí – Comprensión del Distrito de Salas – Ica, y refiere desde el año 2002, haciendo uso en forma continua, pública y pacífica de los siguientes pozos de su Propiedad que a continuación detallamos: (...) 1294”.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.
- 6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

- 6.3. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como de regularización debía ir acompañada de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.5. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, presentada por Cultivares S.A.C.

6.6. Si bien el plazo para acogerse a los procedimientos de formalización y regularización, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, venció el 31.10.2015, cabe precisar que dicho día fue inhábil (sábado); por lo que, en aplicación de lo establecido en el numeral 134.2 del artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, el último día del plazo antes mencionado debe entenderse prorrogado al primer día hábil siguiente, es decir, al 02.11.2015.

En ese sentido, considerando que la solicitud de regularización de licencia de uso de agua fue presentada por Cultivares S.A.C. el 02.11.2015, la misma se encontraba dentro del plazo establecido por el Decreto Supremo antes mencionado.

6.7. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 6.5. de la presente resolución, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA dispusieron que para acceder a la regularización de licencias de uso de agua los administrados debían acreditar que al 31.12.2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua; por lo que este Tribunal procede a realizar el siguiente análisis a fin de determinar si Cultivares S.A.C. cumplió con dicha condición:

³ Artículo 134.- Transcurso del plazo

(...)

134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, se entenderá prorrogados al primer día hábil siguiente."



6.7.1. Mediante la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, publicada el 12.07.2008 en el Diario Oficial El Peruano, se clasificaron los pozos del Valle del río Ica – Villacurí⁴, según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

- a) "Pozos utilizados", aquellos que se encuentran totalmente operativos, equipados y en actual uso.
- b) "Pozos utilizables", aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.
- c) "Pozos no utilizables", aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.

Asimismo, se aprobó el "Inventario de pozos que se encuentran en condición de utilizados e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica", realizado en el año 2007.

6.7.2. Con el Informe Técnico N° 156-2015-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR, la Administración Local de Agua Río Seco señaló que el pozo con código IRHS-11-01-08-1294 ubicado en el sector de Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, fue inventariado el 29.05.2015, habiéndose verificado que el mismo se encontraba en estado "utilizable" y sin equipo de bombeo.

6.7.3. Considerando que el pozo con código IRHS-11-01-08-1294 se encuentra ubicado en el distrito de Salas y por ende en el acuífero del Valle del río Ica-Villacurí, y que el referido pozo fue inventariado recién el 29.05.2015 como pozo "utilizable" sin equipo de bombeo, se puede afirmar que a dicha fecha el pozo antes mencionado no estaba siendo utilizado por Cultivares S.A.C. para extraer agua subterránea.

6.7.4. Además, cabe indicar que en la revisión de la Ficha de Campo que se adjuntó al Informe Técnico N° 156-2015-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR se dejó constancia de que el pozo con código IRHS-11-01-08-1294 no contaba con un sistema de medición instalado, con lo cual se aprecia que la recurrente no cumplió con el requisito descrito en el literal f) del numeral 6.3. de la presente resolución.

6.8. En atención a lo expuesto en los numerales precedentes, se observa que la impugnante no cumplió con acreditar el uso público pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, debido a que al 29.05.2015 el pozo con código IRHS-11-01-08-1294 no venía siendo utilizado para extraer agua subterránea e incluso se encontraba sin equipo de bombeo y sin equipo de medición.

6.9. En ese sentido, este Tribunal considera que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha está debidamente sustentada y corresponde a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para la regularización de licencias de uso de agua.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Cultivares S.A.C.

6.10. Con relación al argumento descrito en el numeral 3.1. de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.10.1. Cultivares S.A.C., en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 115-2016-ANA-AAA-CH.CH, ha reconocido el estado "utilizable" del pozo con código IRHS-11-01-08-1294.

6.10.2. Si bien la recurrente alega haber comunicado al personal que realizó el inventario que "el motor y la bomba se encontraban en reparación y/o mantenimiento", en la revisión de la

⁴ Con la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG de fecha 25.01.2008, se estableció la veda para el otorgamiento de nuevos usos de agua subterránea por el plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la citada resolución, en el acuífero del Valle del río Ica-Villacurí, el cual tiene una extensión de 1,373.04 km² y se ubica en los distritos de San José de los Molinos, La Tinguina, Parcona, Ica, Salas-Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijes, Pachacutec, Santiago, Tate, San Juan Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca, provincia y departamento de Ica.



Ficha de Campo correspondiente al censo del pozo se advierte que no se dejó constancia alguna sobre dicha observación. Cabe señalar que la referida Ficha de Campo fue firmada por el señor Luis Antenor Rosas Ato, representante legal de Cultivares S.A.C., por lo que la impugnante no puede desconocer el contenido de la misma.



6.10.3. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal se remite a lo expuesto en el numeral 6.8. de la presente resolución a fin de reiterar que Cultivares S.A.C. no cumplió con las condiciones para la regularización de licencia de uso de agua, referidas al uso del recurso hídrico subterráneo en forma pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

6.10.4. En consecuencia, lo argumentado por Cultivares S.A.C. en este extremo no resulta amparable.

6.11. En cuanto al argumento descrito en el numeral 3.2. de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.11.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁵, el único escenario en el cual se realiza una verificación técnica de campo para constatar el uso del agua y que el predio o lugar cuenta con todas las obras necesarias para dicho uso es cuando, una vez evaluada la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, la Administración Local de Agua no efectúa ninguna observación al respecto y el Equipo de Evaluación emite opinión favorable. Sólo en ese caso se le requerirá al administrado que cumpla con presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁶.



6.11.2. En el presente caso, la Administración Local de Agua Río Seco realizó observaciones a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por Cultivares S.A.C. y remitió el expediente administrativo al Equipo de Evaluación, el cual emitió opinión desfavorable; por lo que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, no correspondía que se practique una verificación técnica de campo.

6.11.3. Por otro lado, cabe señalar que según el Informe de Opinión N° 070-2015-ANA-AAA-CH.CH-EE2, el Equipo de Evaluación sí revisó la documentación presentada por Cultivares S.A.C.; no obstante, debido a que el pozo materia del presente procedimiento fue inventariado el

⁵ **Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

(...)

Artículo 8.- Equipo de Evaluación

8.1 La Autoridad Nacional del Agua, mediante resolución Jefatural, conformará en el ámbito de cada Autoridad Administrativa del Agua un equipo de evaluación encargado de emitir opinión respecto a las siguientes solicitudes de Formalización o Regularización:

a) Observadas por la Administración Local del Agua;

(...)

8.4 Las solicitudes con opinión desfavorable del Equipo de Evaluación serán derivadas a la Autoridad Administrativa del Agua, a fin que se expida la correspondiente resolución denegatoria (...)."

⁶ **Artículo 9.- Verificación Técnica de Campo**

9.1 A fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral b.2 del numeral 7.1 del artículo 7, los administrados cuentan, a partir de la notificación según el caso, con los siguientes plazos improrrogables:

a) Formalización: Quince (15) días calendario.

b) Regularización: Sesenta (60) días calendario.

9.2 Cumplido lo anterior, la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso de agua.

(...)

9.3 Dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la verificación técnica de campo la Administración Local del Agua emite su informe y remite el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua.

(...)

9.4 Si el administrado no cumple al vencimiento del plazo con los requisitos dentro los plazos señalados en el numeral 9.1, se procederá al archivamiento de la solicitud.



29.05.2015, encontrándose en estado "utilizable" (sin equipo de bombeo), y que el mismo no figura inscrito en "los inventarios de fuentes de aguas subterránea [sic] de los años 1997, 2002, 2007, 2009, 2011 y 2013", se llegó a la conclusión que la impugnante, al no haber acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, no cumplió con las condiciones contempladas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y por ende se emitió la opinión desfavorable.

6.11.4. Si bien Cultivares S.A.C. presentó una constancia emitida por el Juez de Paz del distrito de Salas – Guadalupe de fecha 21.10.2015, cabe indicar que con dicho documento no se acredita el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, debido a que el mismo únicamente contiene una referencia a lo alegado por la citada empresa, señalando que "la Empresa Agrícola CULTIVARES SAC con RUC N° 2050558291, se encuentra operando en la zona de Villacurí – Comprensión del Distrito de Salas – Ica, y refiere desde el año 2002, haciendo uso en forma continua, pública y pacífica de los siguientes pozos de su Propiedad que a continuación detallamos: (...)". Además, cabe indicar que la referida constancia es de fecha posterior (21.10.2015) a la fecha respecto de la cual se debe acreditar el uso del recurso hídrico (31.12.2014).

6.11.5. Por lo tanto, este Tribunal considera que corresponde desestimar lo argumentado por la recurrente en este extremo.

6.12. Considerando que Cultivares S.A.C. no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, respecto del pozo con código IRHS-11-01-08-1294, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 115-2016-ANA-AAA-CH.CH fue emitida conforme a derecho. Además, los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra el citado acto administrativo no desvirtúan la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha; por lo que corresponde declarar infundado el referido recurso de apelación.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 435-2016-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

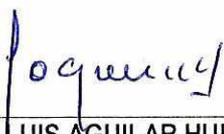
1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Cultivares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 115-2016-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

